

Señores:

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO DE APELACION.

ACREEDOR: FINANCIERA COMULTRASAN Y OTROS.

DEUDOR: ISIDORO NIÑO PEREZ

RADICADO: 68001310300420190014200

GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número **74.858.760** de Yopal, portador de la tarjeta profesional número 117.636 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del acreedor **FINANCIERA COMULTRASAN** del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal para hacerlo, me permito interponer ante su despacho **RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO DE APELACION**, contra el auto de fecha DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) notificado por estados el TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

PRIMERO: El Juzgado 4 Civil del Circuito de Bucaramanga mediante providencia del 02/05/2023, dispone lo siguiente:

... "Se **rechaza de plano** la solicitud de nulidad propuesta el día 2 de marzo de 2023 (consecutivos 003 y 004), por el apoderado de la acreedora Financiera Comultrasan"...

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El despacho toma la anterior decisión basándose en el argumento de que "La misma se invocó después de saneada, en tanto que, dicho profesional del derecho actuó en este proceso sin proponerla, tal y como se observa en el escrito radicado 17 y 24 de febrero de 2020 (fls. 889 a 902, 906 a 910. Tomo 4), mediante el cual relacionó y discriminó la obligación que consideraba debía ser graduada, sin que en ese momento alegara el vicio de nulidad ahora presentado, máxime que en el numeral 9º del auto calendaro 18 de febrero de 202 (fl. 904, tomo 4), se le reconoció personería como apoderada judicial de la persona jurídica en cita."

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA
Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTA D.C
C l 12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA
CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tell: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel. 312 530 4650

TUNJA
Calle 17 No. 11- 51 Of 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel. (8)7 41 04 84
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



SC-CER681418



Así las cosas, el suscrito no comparte la decisión tomada por el despacho, en razón de que al momento de reconocérseme personería jurídica mediante providencia del 18/02/2020, no se contaba con acceso al expediente para verificar el estado actual en que se encontraba el proceso; por lo que, era imposible proceder a presentar nulidad de lo actuado por haberse corrido traslado del proyecto de calificación antes de que notificaran a todos los acreedores por parte del señor Isidoro Niño.

Como se puede observar, el despacho corrió traslado de las objeciones presentadas al proyecto el 18/02/2020, por lo que esta parte, al ver que reconocieron personería jurídica y no se contaba con copia de las piezas procesales, procedió a descorrer el traslado de las objeciones allegando el valor de la acreencia a favor de Financiera Comultrasan con su correspondiente pagaré y plan de pagos para que fuese reconocido por parte del deudor y se procediera a modificar el valor capital, pues nótese, aun no se encontraba en firme el proyecto de calificación y graduación de créditos y por lo tanto, el deudor, estaba facultado para proceder a su corrección de conformidad con las solicitudes de los acreedores y su realidad financiera y contable.

Ahora bien, en el artículo 132 del C.G.P., el legislador establece que en cada etapa procesal el Juez debe realizar control de legalidad, en aras de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; por lo que se trae a colación, que el presente tramite fue admitido el 21/06/2019 y al momento en el que la promotora allego los soportes de las comunicaciones dirigidos a los acreedores no relacionaron a Financiera Comultrasan, pero aun así, el juzgado inmediatamente procedió a correr traslado del proyecto de calificación y graduación de crédito y derechos de voto, sin que la entidad a que represento fuese notificada de acuerdo al numeral 8° del artículo 19 de la Ley 1116 de 2016; más sin embargo, una vez transcurrido casi 7 meses procedieron a notificar a la entidad Financiera Comultrasan, esto es, en el mes de enero de 2020, cuando ya se había corrido el traslado del proyecto, la cual es la oportunidad procesal que tienen los acreedores para objetar las obligaciones.

En consecuencia a lo anterior, el Juzgado tenía el pleno conocimiento de que el promotor y deudor procedieron a notificar a un nuevo acreedor después de que ya habían allegado los soportes de las notificaciones de admisión, por lo que omitió con la carga procesal correspondiente, de volver a correr traslado del proyecto de calificación y graduación de crédito y derechos de voto para que Financiera Comultrasan, presentara objeciones al mismo, teniendo en cuenta que en su momento no tenía

conocimiento de la admisión del presente tramite, y por otra parte ya había vencido el termino para presentar las objeciones.

El artículo 19 numeral 9° de la ley 1116 de 2006, contempla que el deudor o el promotor debe notificar la totalidad de sus acreedores del auto admisorio del trámite de Reorganización, donde es evidente que el aquí deudor actuó de mala fe, al NO notificar en su etapa procesal a la entidad Financiera Comultrasan para que procediera con sus cargas correspondientes, faltando a la gravedad de juramento toda vez que la obligación como codeudor fue adquirida en el año 2016 y al momento de la admisión ya se encontraba en mora.

Adicionalmente como consta en el presente tramite, el deudor ha intentado reconocer la existencia de la obligación correctamente, pero ha sido el mismo despacho mediante auto, quien ha negado este reconocimiento, vulnerando los principios de protección del crédito, universalidad, igualdad, e información consagrados en el artículo 4 de la Ley 1116 de 2006, pues nótese, que tanto el deudor como el acreedor reconocen la existencia del crédito en los valores solicitados.

El despacho rechaza de plano la solicitud de nulidad interpuesta, por no haberla presentado desde el primer momento en que se actuó en el proceso, imponiendo a esta parte la carga excesiva de conocer el expediente aun cuando no se era parte, y omitiendo que antes de advertirla se intentó el trámite procesal correspondiente, y fue el mismo Juez, quien negó el reconocimiento de la obligación por la vía del trámite procesal consagrado en la Ley; por lo cual, al hacerse un estudio juicioso del expediente, se advirtió la nulidad y así se reportó al proceso.

Esta parte advirtió la existencia de la irregularidad una vez fue conocida al realizar un estudio completo del proceso, con el fin de entender las razones del despacho al negarse a aceptar el reconocimiento correcto de la obligación por parte del deudor, por lo tanto, no se procedente reprochar a esta parte no haber presentado la solicitud de nulidad en el mismo momento en el que se allego el poder.

Nótese igualmente que el rigorismo y la aplicación exegética de la norma procesal que le ha dado el despacho al reconocimiento de la acreencia a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, han generado un mayor desgaste en el proceso, pues se reitera, el deudor y el acreedor en aplicación de los principios que rigen el trámite, la buena fe y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, han tenido y así lo han expresado, la intención de reconocer la obligación en los términos correctos y reales, pero ha sido el despacho quien mediante auto de fecha 25/10/2022 lo negó.

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA
Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTA D.C
Cl 12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA
CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tell: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel. 312 530 4650

TUNJA
Calle 17 No. 11- 51 Of 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel. (8)7 41 04 84
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



SC-CER681418

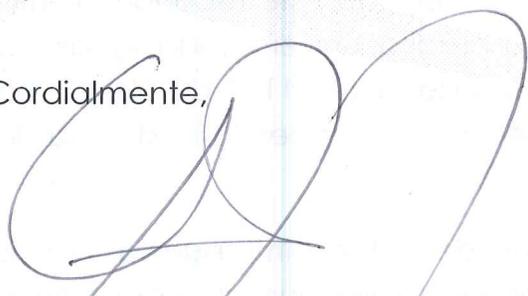
A la fecha no se encuentra en firme el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, por lo tanto, los acreedores y el deudor, cuentan con la facultad de adecuarlo para que el mismo sea una verdadera realidad de su situación financiera. Se vulneran los derechos sustanciales de la Ley 1116 de 2006 y fundamentales de las partes, esto es acreedor y deudor, al desconocerse y no permitir relacionar la realidad de las obligaciones por el rigorismo procedimental.

SOLICITUD

Por lo anterior expuesto me permito realizar la siguiente solicitud:

PRIMERO: Se revoque en su totalidad el auto de fecha 02/05/2023, y en su lugar se dé trámite a la solicitud de nulidad interpuesta con el fin de salvaguardar los derechos del acreedor y la aplicación del principio de la Ley 1116 de 2006.

Cordialmente,


GIME ALEXANDER RODRIGUEZ
C.C. 74.858.760 DE YOPAL
T.P. 117.636 C.S. J
VIVIANA CARRILLO

BUCARAMANGA

Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTA D.C

Cl 12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA

CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tel: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel. 312 530 4650

TUNJA

Calle 17 No. 11- 51 Of 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel. (8)7 41 04 84
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



SC-CER681418

